

CLAUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 2 2014 0091

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesorio del seguro principal. No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza, se regirá por las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1: COBERTURA

La Compañía Aseguradora pagará a los Beneficiarios de la Póliza, el Capital Asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional, si el fallecimiento del Asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un Accidente.

La indemnización conjunta establecida para la Póliza principal y esta cláusula adicional que en su caso fuera contratada con dicha Póliza, no podrá ser superior a las 3.000 unidades de fomento, o en caso que sea superior, la Compañía Aseguradora deberá garantizar un valor de rescate de la Póliza igual o superior al 80% del total de las primas pagadas por éste.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la Compañía Aseguradora que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el Accidente.

La Compañía Aseguradora cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de Accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas en forma imprevista.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el Accidente.

El costo de la cobertura se determinará en base a tasas que dependen de la edad actuarial alcanzada por el Asegurado y el Capital Asegurado contratado, los que por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional. Dichas tasas serán aplicadas sobre el Capital Asegurado de la cobertura.

ARTÍCULO 2: DEFINICION DE ACCIDENTE

Para los efectos de este adicional se entiende por Accidente:

Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

No se consideran como Accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el Asegurado.

ARTÍCULO 3: EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del Asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al Asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) La participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- c) La realización o participación en una actividad o deporte riesgoso, que requieran o no de medidas de protección o seguridad para realizarlos. A vía de ejemplo y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa se considera actividad o deporte riesgoso: Artes marciales, boxeo, buceo, inmersión libre, surf, carreras de lanchas a motor, carreras de motos acuáticas, moto acuáticas, rafting, canotaje, automovilismo, esquí extremo, heliski, esquí fuera de pista, canopy, ciclismo de montaña, escalada o rapel, canyoning o barranquismo, montañismo, alas delta o parapente, aviación civil, aviación deportiva, bungee, puenting, paracaidismo, motociclismo, uso de moto y cuatrimoto, integrante de equipo de socorro, salvavidas, patrulla de ski, piloto de aviación no comercial, piloto de aviación comercial de vuelos no regulares, bombero de incendio, bombero forestal, camarógrafo en sitios peligrosos, conductor de cargas peligrosas y/o de vehículos de emergencia, espeleólogo, gendarme, guardia, instalador de antenas y telecomunicaciones en altura, mecánico de minería, pasajeros de aviación no comercial, pasajeros de aviación comercial de vuelos no regulares, periodista o corresponsal en sitios de conflictos, Personal de Fuerzas Armadas y de Orden, Personal Policía de Investigaciones, trabajos en la minería, trabajos con explosivos, trabajos con manipulación de electricidad, trabajos con maquinaria pesada, trabajos en altura, trabajos en barcos de pesca artesanal, tripulante barco cisterna, tripulante barco pesquero, transporte de material peligroso, salvo que sean declarados en la solicitud de seguro o durante su vigencia y aceptados expresamente por la Compañía Aseguradora en las Condiciones Particulares de la Póliza previo pago de la extra prima correspondiente.
- d) Que el Asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.
- e) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la Póliza.

ARTÍCULO 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La Compañía Aseguradora cubrirá los Accidentes que afecten al Asegurado como

consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo N° 3 letra c), cuando éstos hayan sido declarados por el Asegurado y posteriormente aceptados por la Compañía Aseguradora con el pago de la extra prima respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 5: TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria del seguro principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y este vigente, quedando sin efecto:

- a) Por terminación anticipada del seguro principal.
- b) Cuando el Asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple exoneración de pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado.
- c) A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, rebajándose desde entonces, el costo que corresponda a esta cláusula adicional.
- d) Cuando el Contratante comunique a la Compañía Aseguradora por escrito su intención de poner término a la presente cláusula.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto este adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un Accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso la prima será devuelta sin intereses.